

02 JUL 2015

AUTO No.

135-0146

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA DE REGIONAL PORCE NUS LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, los Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Resolución Interna Corporativa 112-6811 de 2009, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en esta Entidad reposa el expediente No. 05.670.03.21521 que contiene las siguientes diligencias:

1. Que mediante Radicado SCQ 135-0326 del 06 de Mayo de 2015, se eleva Queja Ambiental ante la Regional Porce Nus de Cornare, en forma anónima, en la cual se solicitan visitas a los sitios ubicados en los sectores "La Y", "El Despertar", y "La Esperanza" del Corregimiento Providencia del Municipio de San Roque, ya que algunos habitantes de la zona, tienen en sus casas, tanques en donde se almacena y manipulan materiales e insumos peligrosos como Mercurio y Cianuro para procesar el oro, los cuales generan perjuicios a las personas de la Región.
2. Que en atención a la Queja Ambiental con Radicado SCQ 135-0326 del 06 de Mayo de 2015; La Corporación realiza visita, de acuerdo al instructivo de atención de quejas ambientales, en los sectores "La Y", "El Despertar", y "La Esperanza" del Corregimiento Providencia, en donde se encuentran los lugares objeto de la denuncia, el día trece (13) de Mayo de 2015, generándose el **Informe Técnico No. 135-0104 del 14 de Mayo de 2015**, en el cual la Corporación evidencio y concluyo que; Existe afectaciones de los recursos naturales, como (*agua, flora, suelo*) causados por perdida del suelo.

sedimentación de la fuente, quema de material vegetal; derivados por descarga de lodos de la actividad minera, la cual se esta realizando sin ningún manejo ambiental y sin el debido control de las entidades competentes para autorizar la actividad minera (municipio y secretaría de minas).

3. Que mediante **Auto 135-0118 del 25 de Mayo de 2015**, notificada en forma personal, el día 01 de Junio de 2015, esta Corporación dispone imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de Vertimiento de las aguas residuales, resultantes del proceso de lavado y fraguado del mineral abstraído del Rio Porce Nus, que se presentan, sin los respectivos permisos y/o autorizaciones, de la autoridad competente, ejecutados cerca del sector denominado "La Y" del Corregimiento de providencia, en el Municipio de San Roque, la medida se impone con el fin de establecer en forma objetiva y definitiva, las afectaciones ambientales que se presentan en la fuente afectada, siendo impuesta a los señores LUZ EDILMA FRANCO, ANDER MARTINEZ, CARLOS ANDRES FRANCO, JAIME OCHOA MONTOYA.
4. Que en el artículo tercero, del citado Auto 135-0118 del 25 de Mayo de 2015, se ordena realizar visita al predio cobijado con dicha medida preventiva, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la notificación del Auto. Con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas y acopiar datos para la individualización detallada de otros presuntos infractores, los cuales desarrollan la misma actividad y en el mismo predio.
5. Que técnicos de la Regional Porce Nus, se realizaron visita en el predio, en el cual se presentan las presuntas afectaciones y en virtud de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante Auto 135-0118 del 25 de Mayo de 2015, generándose el Informe Técnico de Control y Seguimiento 135-0126 del 18 de Junio de 2015, en el cual se evidencio y concluyo, lo siguiente:

(...)

"25. observaciones: *Se pudo observar que en el sitio de la afectación es recurrente la aplicación de insumos químicos para la extracción del metal aurífero y que con dicho accionar se establece la violación directa de las leyes 1382 de 2010 y la ley 685 de 2005, las cuales hacen relación a lo referente a la minería en Colombia, viéndose afectado de forma directa y parcial, el equilibrio del ecosistema, implicando suelos, fuente hídrica que discurre por el predio, la fauna y flora propias de la región.*

- *La visita fue acompañada por los señores JOSE JULIAN ATEORTUA CARDONA y JUAN CARLOS MEJIA RODRIGUEZ en calidad de Funcionarios técnicos de CORNARE.*
- *Para más claridad de lo que se viene desarrollando en este predio, se adjunta registro fotográfico de la visita.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Las Requeridas en los Expedientes Sigüientes: SCQ 135 - 0326 de 05 de Mayo de 2015	12 de Junio de 2015		X	N/A	Se hará nuevamente Visita de verificación

26. CONCLUSIONES:

- Se evidencia nuevamente afectación y alteración del recurso Hídrico.
- Se evidencia que los señores LUZ EDILMA FRANCO - CARLOS ANDRES FRANCO - ANDER MARTINEZ - JAIME OCHOA MONTOYA, No han acatado las recomendaciones explícitas dadas en el informe anterior las cuales reposan en el expediente 0567000321521, por ende, La actividad de explotación de minería Aluvial se esta desarrollando sin contar con los respectivos permisos mineros y ambientales, además, se afecta de manera moderada los recursos naturales como suelo, agua flora y fauna, al realizar dicha actividad sin control ni con las buenas practicas mineras, como lo estipula a ley 1382 de 2010.
- Existe afectación de los recursos naturales por medio de actividades de fumigaciones y riegos de carácter químicos.
- Se evidencia aporte de sedimentos hacia el Río Porce Nus, debido a la forma como se desarrolla la actividad minera.
- Se evidencia la aplicación de insumos químicos de forma directa por las personas que ejercen esta actividad, como cianuro, mercurio, otros, sin las mínimas medidas de seguridad en lo personal, que les permita manipulación segura y cuidado del medio ambiente.
- Se evidencia coloración, por descarga de lodos derivados de la actividad minera que se realiza.
- Para establecer en forma objetiva y definitiva las afectaciones ambientales que se presentan en la fuente hídrica del corregimiento providencia, sector la Y, es necesario realizar estudios de calidad del agua en un laboratorio certificado, con el fin de determinar qué y cuáles son los contaminantes que sufre esta zona, derivadas de la explotación minera..."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80 establece que:

"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”. El anterior decreto se integró al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, vigente desde 29 de mayo de 2015.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio e imposición de medidas preventivas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (Subrayado fuera del texto original)”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 ibidem, consagra que: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayado fuera del texto original)

Que en los artículos 22 y 36 de la ley en comento, se prescribe que:

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios... (Subrayado fuera del texto original)

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, se preceptúan lo siguiente sobre emisiones de ruido, concesiones de aguas para usos en actividades mineras y petroleras, sobre aprovechamientos forestales y vertimientos, que:

Emisiones de ruido, dispone que:

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.1. **Control a emisiones de ruidos.** Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto...

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. **Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas...

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. **Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible...

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.15. **Operación de equipos de construcción, demolición y reparación de vías.** La operación de equipos y herramientas de construcción, de demolición o de reparación de vías, generadores de ruido ambiental en zonas residenciales, en horarios comprendidos entre las 7:00 p.m. y las 7:00 a.m. de lunes a sábado, o en cualquier horario los días domingos y feriados, estará restringida y requerirá permiso especial del alcalde o de la autoridad de policía competente.

Aún si mediare permiso del alcalde para la emisión de ruido en horarios restringidos, este deberá suspenderlo cuando medie queja de al menos dos (2) personas.

Parágrafo. se exceptúan de la restricción en el horario de que trata el inciso 10 de este artículo, el uso de equipos para la ejecución de obras de emergencia, la atención de desastres o la realización obras comunitarias y trabajos públicos urgentes...

Concesiones de aguas, para usos mineros, dispone que:

(...)

Artículo 2.2.3.2.10.14. **Concesiones de aguas para uso en mineroductos y otras autorizaciones.** Las concesiones de aguas para uso en mineroductos deben gestionarse ante la Autoridad Ambiental competente independientemente de las relativas a la explotación de las minas y beneficio de los minerales...

(...)

Artículo 2.2.3.2.12.1. **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requiere permiso

cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..." (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 2.2.3.2.24.1. **Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones niveles o capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Que en el párrafo 6º de los considerados del Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, se expresa que:

(...)

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados..."

Que en virtud, a que la norma *ibidem*, no consagra lo dispuesto en el título IV, sobre la explotación de lechos y cauces, dispuestos entre los artículos 87 a 103 del Decreto 1541 de 1978, y por ser fundamentales en el desarrollo de las actuaciones desplegadas por esta Corporación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, sobre control y vigilancia por ser la máxima autoridad ambiental, en la Jurisdicción de las cuencas de los Río Nare y Negro, se procederá citarlos e incorporarlos.

Por tanto, y derivado de la anterior aclaración, se expresa lo consagrado en los artículos 87 y 100, así:

(...)

"Artículo 87º.- Las personas interesadas en obtener permisos para extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes, depósitos de aguas deberán presentar solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena..."

(...)

"Artículo 100º - Los permisos especiales individuales para la extracción del material de arrastre serán válidos únicamente en los sectores previamente establecidos, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de este Decreto, y tendrán una vigencia hasta de seis (6) meses, prorrogables, a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena...."

Que respecto de los aprovechamientos, forestales se consagra que:

(...)

Artículo 2.2.1.1.7.15. **Exclusividad.** Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio. (Subrayado fuera del texto original)

(...)
Artículo 2.2.1.1.4.5. **Trámite.** Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal, un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada”.

(...)
Artículo 2.2.1.1.7.24. **Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental.** La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida compensación, una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan Corporaciones...”

Que respecto de los vertimientos y sus prohibiciones, se consagra que:

(...)
“Artículo 2.2.3.3.4.3. **Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En Acuíferos

(...)
4. En un sector arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto –Ley 2811 de 1974.

(...)
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos

Artículo 2.2.3.3.4.4. **Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de

tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan la conducta desplegada, por los presuntos infractores que configuraron los siguientes hechos;

1. **Vertimientos de químicos y lodos sedimentados, al cauce de las Quebradas La Estrella y La Palestina que desembocan al Rio Porce Nus.**
2. **Aprovechamiento forestal de bosque natural, sin el respectivo permisos de la autoridad competente**
3. **Aprovechamiento de Aguas, sin el respectivo permiso de la autoridad competente.**
4. **Extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes, sin el respectivo permiso.**
5. **Generación de ruido en niveles que traspasan los límites de los estándares permisibles de presión sonora.**

Los anteriores hechos se presentaron en el sector “LA Y”, localizado en el Corregimiento del Municipio de San Roque. Al no tener autorización de la Autoridad Ambiental competente para desarrollar tales actividades.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se presentan los señores **LUZ EDILMA FRANCO, ANDER MARTINEZ, CARLOS ANDRES FRANCO, JAIME OCHOA MONTOYA**, como presuntos infractores de la normatividad ambiental.

PRUEBAS

- *Queja SCQ 135-0326 del 05 de Mayo de 2015*
- *Informe Técnico de Queja 135-0104 del 14 de Mayo de 2015*
- *Auto Impone medida preventiva 135-0118 del 25 de Mayo de 2015.*
- *Informe Técnico de Control y Seguimiento 135-0126 del 18 de Junio de 2015*

Los documentos mencionados en el aparte anterior de "pruebas" reposan en el expediente Nro. 05.670.03.21521. Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los señores **LUZ EDILMA FRANCO, ANDER MARTINEZ, CARLOS ANDRES FRANCO, JAIME OCHOA MONTOYA** identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía Nros. 43.482.259 y 71.331.094, como presuntos infractores de la normatividad ambiental, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de vulneración a las normas ambientales consagradas en el Decreto 1076 de 2015, en virtud de las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, según el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **LUZ EDILMA FRANCO, ANDER MARTINEZ, CARLOS ANDRES FRANCO, JAIME OCHOA MONTOYA**, que se evidenció en campo, la continuidad en el desarrollo de las actividades denunciadas a Cornare, y que dieron origen a la imposición de medidas preventivas mediante Auto 135-0118 del 25 de Mayo de 2015. Sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de seguimiento con radicado 135-0126 del 18 de Junio de 2015, a las dependencias de la UGAM Y PLANEACIÓN del Municipio de San Roque, con el objeto de ejercer control, continuo y permanente a los recursos naturales, en dicho predio.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de seguimiento con radicado 135-0126 del 18 de Junio de 2015, a la Inspección de Policía del Municipio de San Roque, con el objeto de ejercer control, continuo y permanente a los recursos naturales, en dicho predio, con el fin de prevenir y evitar las afectaciones verificadas.

ARTICULO SEPTIMO: REMITIR copia del informe técnico de seguimiento con radicado 135-0126 del 18 de Junio de 2015, al señor Alcalde del Municipio de San Roque, el Dr. ALVARO ALONSO DUQUE MUÑOZ, para lo de su competencia y enteró conocimiento, de lo ocurrido en dicho predio.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR de lo dispuesto en el presente acto administrativo al Dr. JAVIER VALENCIA Subdirector de la Oficina de Servicio al Cliente de CORNARE.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR la presente Actuación Administrativa a los señores LUZ EDILMA FRANCO, CARLOS ANDRES FRANCO, ANDER MARTINEZ, y JAIME OCHOA MONTOYA. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co , lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Porree Nus

Expediente: 05.670.03.21521

Fecha: 24/06/2015

Asunto: Auto de Inicio Procedimiento Sancionatorio.

Proceso: Sancionatorio de Carácter Ambiental

Proyectó: Abogado/ Sixto A. Palacios

Informe Técnico.: 135-0126-2015